

# LAS RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE ILÍCITOS PENALES

EFRÁIN BRUNO VASSALLO SAMBUCCI

Abogado

## SUMARIO

I. Introducción. - II. La relación jurídica criminal sustantiva. - III. La relación jurídica civil sustantiva derivada del hecho punible. - IV. La relación jurídica penal adjetiva o relación jurídica procesal criminal dentro del proceso penal. - V. La relación jurídica procesal civil dentro del proceso penal. - VI. Conclusión.

## I. INTRODUCCIÓN

Imaginemos, para efectos prácticos, que nos encontramos en una instancia en la cual un hecho punible ha sido cometido. Pensemos en cualquiera de los tipos previstos en nuestra normatividad penal, ya se trate de un delito o de una falta. Admitamos que este hecho punible pueda haber sido cometido, ya sea por un individuo o por un grupo de ellos; supongamos que la acción delictiva se ha puesto de manifiesto bien sea comisiva u omisivamente (conforme lo prevea y admita el tipo correspondiente).

Nos encontramos entonces ante una acción típica, antijurídica y culpable, vale decir, ante un hecho punible. Podríamos ante dicha circunstancia preguntarnos cuáles son las consecuencias de dicho hecho punible y podríamos, en primer término, considerar que éstas se circunscriben a un ámbito estrictamente penal, es decir, a un ámbito definido, en primer lugar, por las responsabilidades criminales de aquellos que ameriten dicha calificación, conforme a lo que nuestras normas sustantivas prescriban y, en segundo lugar, por la forma en la que la ley penal sanciona a los responsables de este hecho punible.

Sin embargo, lo cierto es que las derivaciones de la comisión de un ilícito penal son mucho más complejas, como lo podremos apreciar en las siguientes líneas, naciendo, como consecuencia de todo hecho punible que produzca un daño, por lo menos dos relaciones jurídicas; a saber: **la relación jurídica criminal sustantiva y la relación jurídica civil sustantiva.**<sup>1</sup>

A continuación realizaremos un análisis de las relaciones jurídicas derivadas de la comisión de un delito que produzca un daño. Estudiaremos su objeto, sus protagonistas, las pretensiones y responsabilidades que ostentan, así como los métodos de los cuales pueden valerse para materializar y ver satisfechas sus pretensiones. En dicho entendido, revisaremos también las relaciones jurídicas derivadas de la materialización procesal de dichas pretensiones; a saber: **la relación jurídica criminal adjetiva y la relación jurídica civil adjetiva contenida en el proceso penal.**

## II. LA RELACIÓN JURÍDICA CRIMINAL SUSTANTIVA

Cometido el delito surge el vínculo. Nuestra legislación penal no sólo tipifica el

<sup>1</sup> Teniendo en consideración el tema bajo análisis, nos abstendremos de analizar otras derivaciones posibles, aunque meras hipótesis, de la comisión de un ilícito penal: tales como la responsabilidad política o la responsabilidad administrativa.

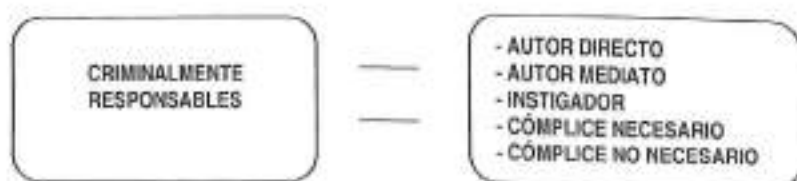
hecho punible mediante la descripción de la acción reprochable sino que además establece una sanción a dicha conducta: una pena.

Por supuesto, no es tema de nuestro análisis, estudiar la función que cumple la pena<sup>2</sup>; nos basta con saber que cuando algún individuo satisface la estructura típica de un hecho previsto y penado como delito o falta en la ley penal, es penalmente responsable, habiéndose previsto una sanción penal como consecuencia de dicho acto.

No obstante, no debemos perder de vista que la responsabilidad criminal no se circunscribe al autor del hecho punible, vale decir, a quien realiza la acción típica, antijurídica y culpable: (i) **autor directo**; o, a quien domina el hecho y se vale de un instrumento (que puede ser otra persona) para su comisión; (ii) **autor mediato**.<sup>3</sup> La normatividad penal prevé que dicha responsabilidad recae también sobre aquellas personas que determinan al sujeto a la comisión del hecho punible, mediante la realización de un ejercicio de intrigas lo suficientemente convincente, sin el cual el individuo no habría cometido el ilícito; (iii) **instigador**.<sup>4</sup> Asimismo, son criminalmente responsables, según la ley penal, quienes prestaron su contribución para la realización del hecho punible, ya sea mediante el ejercicio de una actividad sin la cual no se hubiere perpetrado el ilícito; (iv) **cómplice necesario o primario**; o, mediante la ejecución de actos que no resultan indispensables o imprescindibles para la comisión del delito, mas si pueden ser calificados como una asistencia o ayuda al mismo; y, (v) **cómplice no necesario o secundario**.<sup>5</sup>

En resumen, los protagonistas de uno de los polos de la relación jurídica criminal sustantiva y a quienes denominamos **criminalmente responsables**, únicamente pueden ser los siguientes: **el autor (o los coautores), el autor mediato, el instigador, el cómplice necesario o primario y el cómplice no necesario o secundario** (ver cuadro 1).

CUADRO 1



Por la agresión al orden público, formarán parte también de la relación jurídica civil sustantiva que tendrá por objeto el resarcimiento del agravio sufrido.

<sup>2</sup> Dicho estudio es tan complejo que existe toda una teoría de la pena que lo explica.

<sup>3</sup> El artículo 20° del Código Penal prevé: "El que realiza por sí (autor directo) o por medio de otro el hecho punible (autor mediato), y así que lo cometa conjuntamente (coautores) serán reprimidos con la pena colectiva para esta infracción".

<sup>4</sup> El artículo 24° del Código Penal prevé: "El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor". Resulta el hecho de que la instigación sólo puede ser dolosa.

<sup>5</sup> El artículo 25° del Código Penal prescribe: "El que dolosamente presta ayuda para la realización del hecho punible sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor (Cómplice necesario o primario).

A los que de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá proporcionalmente la pena (Cómplice no necesario o secundario). Resulta el hecho de que la complicidad, en sus dos manifestaciones, sólo puede ser dolosa.

La determinación de quiénes son los llamados a responder criminalmente por los hechos punibles cometidos, tiene especial importancia para nuestro estudio en tanto nos permitirá analizar posteriormente si los involucrados en la relación jurídica criminal sustantiva como "deudores" de las pretensiones punitivas de la sociedad, directa lesionada por la agresión al orden público, formarán parte también de la relación jurídica civil sustantiva que tendrá por objeto el resarcimiento del agravio sufrido.

Por su parte, ¿quién conforma el otro polo de la relación jurídica criminal sustantiva derivada del hecho punible? Una apresurada reflexión podría llevarnos a considerar que las víctimas del delito, como agraviadas o perjudicadas por su comisión, tienen un lugar exclusivo o preferencial en el extremo opuesto de aquel que está formado por los criminalmente responsables. Sin embargo, aunque pudiera parecernos absurdo, las víctimas del delito no forman parte integrante de la relación criminal sustantiva, no correspondiéndole a ellas, en consecuencia, la titularidad de las pretensiones punitivas derivadas del delito.

El orden jurídico, como institución reguladora de las relaciones sociales de un Estado, tiene especial interés en que su campo de acción sea efectivo en el mantenimiento de la paz social, el orden democrático y el desarrollo sistemático y progresivo del orden social.

La estructuración del camino utilizado por el orden jurídico para lograr sus objetivos, lleva a la conceptualización jurídica de valores cuya protección ofrece especial interés, resultando necesaria para impedir la caída sistemática y progresiva del orden social.

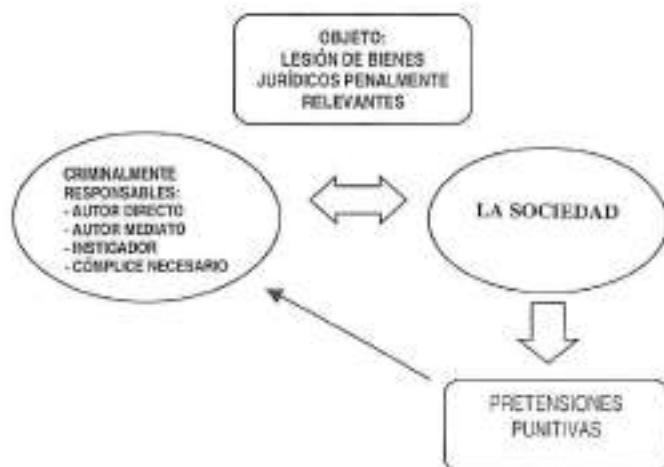
Dichos valores son los **bienes jurídicos protegidos**, cuya lesión o puesta en peligro, a través de actos calificados en la ley como punibles, ofende al orden social por la amenaza de desmoronamiento antes advertida.

Siendo el orden social el titular de la protección de dichos bienes jurídicos, es natural que la **sociedad** reaccione en defensa de sus intereses y pretenda la sanción de los criminalmente responsables. En otras palabras, la comisión de un hecho punible agrede un bien jurídico terminando por ofender el orden público o el orden social, o más concretamente, a la **sociedad**.

En resumen, el otro polo de la relación jurídico criminal sustantiva, está conformado única y exclusivamente por la **sociedad**, la misma que es la exclusiva titular del interés protector del orden social respecto de los bienes jurídicos penalmente relevantes. Recae en la sociedad, entonces, el interés de lograr la sanción de los criminalmente responsables, ostentando por ello, la titularidad también de las **pretensiones punitivas**, vale decir, de los objetivos sancionadores derivados del hecho punible.

Podemos decir entonces, que si la ofensa de los bienes jurídicos penalmente relevantes, constituye el objeto de la relación jurídica criminal sustantiva, las pretensiones nacidas de esta ofensa y cuya titularidad corresponde a la sociedad, son de carácter punitivo. Dichas pretensiones punitivas son dirigidas por la sociedad, su titular, a los criminalmente responsables. A partir de esta dinámica podemos comprender la estructura de la relación jurídica criminal sustantiva (ver cuadro 2).

RELACIÓN JURÍDICA CRIMINAL SUSTANTIVA  
CUADRO 2



No perdamos de vista que la naturaleza jurídica de las pretensiones punitivas es pública y, en consecuencia, su materialización procesal es de obligatorio cumplimiento, no estando sujetas a la discrecionalidad de la sociedad, ni de quien la represente.<sup>6</sup>

### III. LA RELACIÓN JURÍDICA CIVIL SUSTANTIVA DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE

La comisión del hecho punible no sólo genera responsabilidades de tipo criminal, también genera responsabilidades de tipo civil, en donde si tienen un rol protagónico las **víctimas del delito**, vale decir, los perjudicados con la acción típica, antijurídica y culpable.<sup>7</sup>

Es más, podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la **víctima del delito** es la protagonista principal de la relación jurídica civil sustantiva derivada del hecho punible.

No confundamos a la víctima o perjudicada con el hecho punible con el titular del bien jurídico lesionado o amenazado; vale decir, con el sujeto pasivo del delito o la falta. Por supuesto que, para precisar quien es la víctima, debemos primero determinar a quién pertenece el bien jurídico lesionado. En otras palabras, quién es el sujeto pasivo del delito.

En tal sentido, y dado que la ley tutela además de los bienes personales los colectivos, pueden ser considerados sujetos pasivos: el ser humano, la persona jurídica, el Estado e, inclusive, la colectividad.

<sup>6</sup> La excepción de esta regla está dada por el principio de oportunidad, el mismo que permite al Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal cuando se verifican un conjunto determinado de supuestos.

<sup>7</sup> Esos son de este análisis los delitos de peligro y las tentativas, en el entendido que se trata de hechos punibles que no generan daño.

Pero la víctima del delito es quien sufre el daño o perjuicio y quien, como consecuencia de ello, goza de un derecho resarcitorio de naturaleza pecuniaria. Es importante resaltar, que el daño no necesariamente tiene naturaleza económica, por cuanto podría tratarse de un daño estrictamente personal o moral, como por ejemplo, el que surge de un homicidio o un delito contra el honor; ocurre sin embargo, que como dicho daño no puede ser satisfactoriamente reparado, por razones éticas se crea un resarcimiento ficticio de orden económico.

El daño es entonces el objeto de la relación jurídica civil sustantiva derivada del hecho punible; el agraviado o perjudicado es el protagonista principal de la misma y es quien formará parte, en forma casi exclusiva, de uno de sus polos. Las pretensiones que ostenta, como agraviado del daño, son de naturaleza privada y disponible y podemos denominarlas pretensiones resarcitorias.

Cabe denotar que tratándose de una relación jurídica privada con derechos disponibles, la titularidad del derecho a ser resarcido puede transmitirse como consecuencia de la muerte del perjudicado, sin que ello signifique un menoscabo en el monto indemnizatorio.<sup>8</sup>

Por su parte, en cuanto a los obligados a responder civilmente, encontramos que se amplía la gama de posibilidades, respecto de aquellas establecidas en la relación jurídica criminal sustantiva. En efecto, en aquella figura, el obligado a responder lo era a título estrictamente personal, con las características correspondientes a los partícipes en la comisión del hecho punible (instigadores y cómplices), a quienes su criminal intromisión los hacía también responsables por el delito o la falta.

En cambio, en la relación jurídica civil sustantiva, encontramos la presencia de otros sujetos que son responsables en virtud a consideraciones de orden objetivo y de distribución social de riesgo, previstas por la ley.

Por supuesto que los criminalmente responsables, lo son también a título civil, por cuanto son causantes directos del daño producido.<sup>9</sup>

Ahora bien, ¿quiénes son los terceros civilmente obligados que responden, en dicho entendido, por los daños causados como consecuencia de la comisión del delito?. Se trata de aquellos que no son criminalmente responsables por el ilícito penal cometido, pero que, por consideraciones objetivas, éticas y de distribución social de riesgo, deben participar en la obligación resarcitoria.

El artículo 101<sup>o</sup> del Código Penal prescribe: *"La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil"*. Ciertamente, los principios de responsabilidad civil derivada del hecho punible, así como aquellos que definen la responsabilidad civil de terceros no responsables criminales del hecho, está recogida eficazmente por nuestra legislación civil.

Diversos son los casos en los cuales nuestra legislación civil traslada o comparte

<sup>8</sup> El artículo 90<sup>o</sup> del Código Penal prescribe: *"La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transfiere a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado"*.

<sup>9</sup> El artículo 95<sup>o</sup> del Código Penal prescribe: *"El obligado de la reparación civil es además entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados"*. Por su parte, el artículo 1078 del Código Civil también se pronuncia sobre el particular: *"También es responsable del daño aquel que incita (instigador) o ayuda (cómplice) a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias"*.

la responsabilidad a terceros no involucrados en la comisión del daño. Por ejemplo, los representantes legales de los sordomudos, ciegosordos y los ciegosordos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable (absolutamente incapaces de conformidad con lo previsto por el artículo 43º del Código Civil), serían solidariamente responsables por los daños ocasionados por éstos en la comisión de hechos punibles, conforme lo prevé el artículo 1975º del Código Civil.<sup>10</sup>

Asimismo, los representantes legales de los que han sido declarados por interdicción civil pródigos, ebrios habituales, toxicómanos, los que incurren en mala gestión o cualquier otro incapaz relativo al cual pueda reprochársele penalmente su conducta y que, en dichas circunstancias, haya cometido un ilícito penal, son civilmente responsables, junto con sus representados, por los daños ocasionados por éstos, en virtud al mencionado artículo 1975º del Código Civil.

De igual manera, el principal o superior jerárquico es responsable, en forma solidaria, por los daños derivados de los delitos cometidos por su subordinado en el ejercicio de su cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 1983º del Código Civil.<sup>11</sup>

Así nuestra legislación civil ha consagrado la responsabilidad objetiva del principal. Vale decir, se prescinde de la culpa para determinar la responsabilidad del superior. Tratándose de un caso de responsabilidad objetiva.

Tema común es también el del propietario del vehículo que sirve de instrumento para la comisión de un delito (por ejemplo: HOMICIDIO O LESIONES CULPOSAS). En tal caso, de conformidad con lo previsto por el artículo 181º del Decreto Legislativo Nº 420, Código de Tránsito, la responsabilidad civil es solidaria con el conductor del mencionado vehículo.<sup>12</sup>

Finalmente, tratándose de una relación jurídica de naturaleza privada, con un objeto puramente patrimonial, no hay duda que la transmisibilidad por herencia de la responsabilidad civil, queda vigente, conforme lo establece el ya citado artículo 96º del Código Penal.

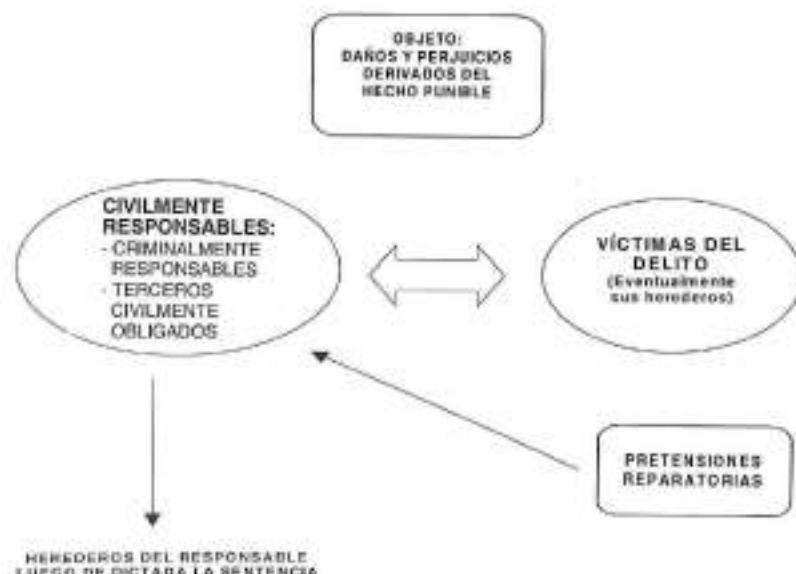
Sobre la base de las consideraciones expuestas, es sencillo enfocar la relación jurídica civil sustantiva derivada del hecho punible, comprendiendo que su objeto está representado por el daño producido por el ilícito penal, que los legitimados activos son las víctimas del delito, las mismas que ostentan pretensiones reparatorias respecto de los obligados pasivos de la relación jurídica, conformados por los criminalmente responsables y por los terceros civilmente obligados (ver cuadro 3).

<sup>10</sup> El mencionado artículo prevé: "La persona sujeta a incapacidad de gestión queda obligada por el daño que ocasiona, siempre que haya actuado con dolo o negligencia. El representante legal de la persona jurídica es solidariamente responsable".

<sup>11</sup> El mencionado artículo prevé: "Aquel que dirige o dirige bajo sus órdenes responde por el delito causado por este último, si ese delito se realizó en el ejercicio de su cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria".

<sup>12</sup> El mencionado artículo prescribe: "El propietario del vehículo instrumento de un accidente, responde solidariamente con el conductor la responsabilidad civil por los daños personales o materiales que este último hubiere ocasionado a terceros".

CUADRO 3



#### IV. LA RELACIÓN JURÍDICA CRIMINAL ADJETIVA O RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL CRIMINAL DENTRO DEL PROCESO PENAL

La relación jurídica criminal adjetiva no deriva de la comisión de un ilícito penal y tampoco constituye, necesariamente, un reflejo de la relación jurídica criminal sustantiva. En efecto, es legalmente admisible que quien no tenga responsabilidad penal sea instruido por la supuesta comisión de ilícitos penales. El inocente inculcado, podrá ser absuelto o sobreesido en el proceso penal o podrá ver concluido su proceso mediante algún remedio procesal establecido en la ley penal adjetiva (cuestiones previas, prejudiciales o excepciones). Lamentablemente, tampoco podemos ignorar el hecho de que el inocente inculcado también podrá ser condenado, como consecuencia de un criterio erróneo del juzgador.

Sin embargo, la relación jurídica procesal criminal pretende ser un reflejo de la relación jurídica criminal sustantiva, en el sentido que las pretensiones punitivas de la sociedad, sólo podrán verse satisfechas a través de la materialización de las mismas, mediante el ejercicio de la acción penal.

De tal manera, la relación jurídica procesal criminal, nace como consecuencia del ejercicio de la acción penal cuyo titular es el **Ministerio Público**, institución autónoma que actúa en defensa de los intereses de la sociedad. Ello es lógico, por cuanto la sociedad, de por sí, es un ente abstracto y sin personería jurídica.

En resumen, uno de los protagonistas de la relación jurídica criminal adjetiva es la sociedad, la misma que es titular de la acción penal pública y que materializa, con su ejercicio, las pretensiones punitivas de la sociedad.

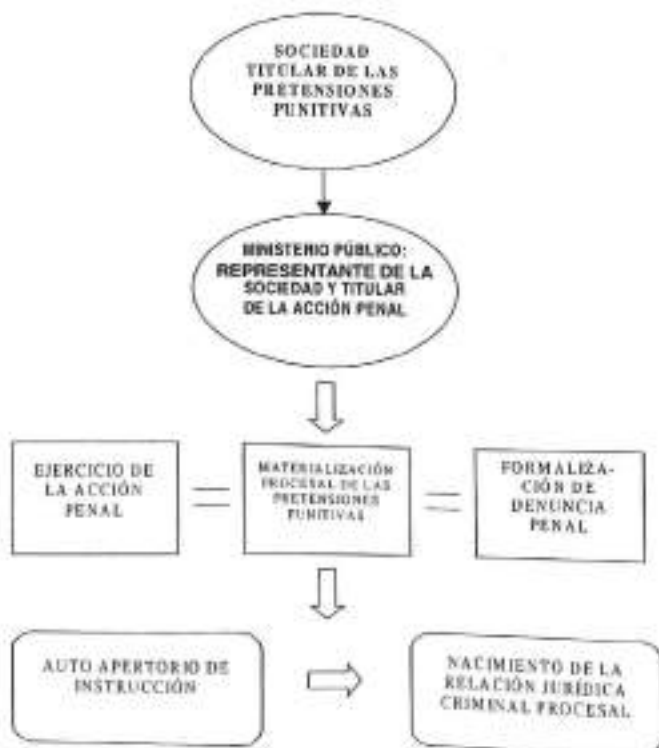
El hecho de que al ejercer la acción penal el Ministerio Público no especifique

cuáles son sus pretensiones, no significa, en absoluto, que no materialice las pretensiones; lo que sucede es que con el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público puede advertir que el hecho punible en realidad nunca se cometió y, consecuentemente, considerar necesario no acusar al imputado. Es por tal motivo que la concreción exacta de las pretensiones punitivas de la sociedad se da en el momento de la acusación; sin embargo, éstas existen desde el momento en que el Ministerio Público denuncia formalmente la comisión del hecho punible, ya que, en dicho instante está deduciendo una relación de derecho sustantivo: la relación jurídica criminal sustantiva que, como sabemos, contiene pretensiones de orden punitivo.

La acción penal pública es obligatoria, no es contingente ni disponible. En tal sentido, el Ministerio Público está obligado a formalizar denuncia penal contra todas aquellas personas que, en la relación jurídica criminal sustantiva que conoce, aparecen como penalmente responsables.<sup>12</sup>

Así, mediante el ejercicio de la acción penal, por parte de su titular, el Ministerio Público, se materializan las pretensiones punitivas de la sociedad. Este hecho se concreta en la formalización de la denuncia penal ante el Poder Judicial, el cual, al abrir instrucción, hace nacer la relación jurídica criminal procesal o relación jurídico criminal adjetiva (ver cuadro 4).

CUADRO 4



<sup>12</sup> Se exceptúa de esta regla los casos en los cuales el Ministerio Público puede abstenerse del ejercicio de la acción penal, aplicando el principio de oportunidad previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal. No obstante, esta excepción o todas aquellas otras que puedan existir, no forman parte de nuestro estudio.



Por su parte, otro de los protagonistas principales de la relación jurídica procesal criminal es el **imputado**; a quien también se le denomina **procesado** o **inculgado**.

En la misma línea de lo expuesto anteriormente, el imputado no necesariamente es criminalmente responsable; sin embargo, en la relación jurídica criminal adjetiva, se presenta un reflejo entre el imputado y el criminalmente responsable, hasta que su culpabilidad sea determinada, y así el reflejo se convierta en identidad; o, hasta que su inocencia o no responsabilidad se establezca, diluyéndose definitivamente dicho reflejo.

El imputado es, pues, el sujeto respecto del cual el Ministerio Público materializa las pretensiones punitivas de la sociedad. Es el protagonista principal, no sólo de la relación jurídica criminal adjetiva, sino de todo el proceso. El objeto del proceso es el de determinar si la persona imputada como criminalmente responsable, ya sea a título de autor, cómplice o instigador de un delito, lo es o no en realidad.

El Juzgador es un personaje importante del proceso, qué duda cabe. Sin embargo, en la relación jurídica procesal adjetiva, su participación cumple más bien una función directriz y de conexión entre el Ministerio Público y el procesado. El Juzgador se avoca al conocimiento de las pretensiones punitivas de la sociedad, dirigidas al imputado; abre, o no, instrucción; dirige el proceso; resuelve las peticiones de las partes de la relación jurídica antes mencionada; resuelve si existe identidad, o no, entre la relación jurídica criminal procesal y la relación jurídica criminal sustantiva que se imputa como cierta; decide satisfacer, o no, las pretensiones punitivas de la sociedad dirigidas al imputado, etc.

La relación jurídica criminal adjetiva está compuesta, entonces, de dos protagonistas exclusivamente: el Ministerio Público y el procesado; y de un director que es el Juzgador. Los supuestos agraviados no pueden formar parte de esta relación jurídica. El objeto de la relación jurídica criminal adjetiva es el determinar si existe, o no, identidad entre ella y la relación jurídico criminal sustantiva que se imputa como cierta; vale decir, se busca verificar si el delito ha sido cometido y si los imputados son criminalmente responsables del mismo (ver cuadro 5).

CUADRO 5



## V. LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL

Las pretensiones resarcitorias de la víctima del delito tienen una naturaleza estrictamente patrimonial, en tal sentido, son privadas, disponibles y contingentes.

Elo quiere decir que la víctima, como única y exclusiva titular de las pretensiones resarcitorias, hace con ellas lo que su voluntad le indique. En tal sentido, podrá renunciar tácita o expresamente a sus pretensiones; o podrá transar extrajudicialmente con los civilmente responsables, o con alguno de ellos; o podrá recurrir a un árbitro con el fin de someter a su decisión la responsabilidad civil derivada del hecho punible; o podrá materializar procesalmente sus pretensiones resarcitorias ya sea mediante la interposición de una demanda indemnizatoria en la vía civil (la vía ordinaria) o constituyéndose en **parte o actor civil** en el proceso penal.

De todas las opciones posibles, nos interesa analizar la última, vale decir, la correspondiente al ejercicio de la acción civil en el proceso penal mediante la constitución en parte.

Al igual que en el caso de la relación jurídica procesal criminal, la relación jurídica procesal civil contenida en el proceso penal no es necesariamente idéntica a la relación jurídica civil sustantiva derivada del hecho punible. Elo puede ocurrir, bien porque no existe delito ni daño alguno, o bien porque la contingencia que caracteriza a la acción civil, lleva a la víctima a dirigir su demanda sólo contra algunos de los obligados pasivos al pago de la indemnización o restitución de la cosa, según corresponda.<sup>14</sup>

En todo caso, la constitución en parte civil en el proceso penal, constituye el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Vale decir, la interposición de una demanda reparatoria y de naturaleza estrictamente civil, que da inicio a una relación jurídica procesal civil contenida en el proceso penal.

Como quiera que se trata de una relación jurídica nacida en un proceso penal existente, tiene un carácter accesorio respecto de la relación jurídica procesal criminal. En otras palabras, su existencia depende de la existencia de ésta; en consecuencia, si la relación jurídica criminal adjetiva se extingue, ocurre lo mismo con la relación jurídica civil adjetiva contenida en el proceso penal, por cuanto la preeminencia de aquella impide la vida propia de ésta.

Las pretensiones resarcitorias son materializadas procesalmente mediante la constitución en actor civil en el proceso penal, por parte de la supuesta víctima. Esta materialización procesal está dirigida al **Juzgador** con el objeto de que evalúe, la procedencia de la reparación en aquellos casos en los cuales se encuentra responsabilidad penal en, por lo menos, alguno de los procesados.

Vale decir, si todos los procesados son absueltos de la acusación fiscal o son sobreseídos; o, si el proceso concluye sin pronunciamiento sobre el fondo (al declararse fundado algún remedio procesal), no es posible que se determine tampoco responsabilidad civil alguna; precisamente por la accesoriedad a la que nos hemos referido líneas arriba.

---

<sup>14</sup> El artículo 83 del Código Penal prescribe: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Si por un lado el actor civil es la parte procesal que pretende el pago de la reparación civil; por el otro, encontramos a los **civilmente demandados en el proceso penal**.

Nuestra legislación procesal penal no desarrolla adecuadamente el carácter contingente de la acción civil. En tal sentido, la constitución en parte civil no hace, por lo general, distingos respecto de los civilmente obligados.

Así, como consecuencia de la constitución en parte civil en el proceso penal, las pretensiones resarcitorias terminan siendo dirigidas a todos los **inculcados**, quienes, en caso de ser encontrados criminalmente responsables de un ilícito penal causante de algún daño, son obligados también al pago de una reparación civil a los agraviados del delito.

En cuanto a los terceros, debemos manifestar que los términos "tercero civilmente obligado" y "tercero civilmente responsable", son ambos prejudiciosos. En efecto, es necesario comprender en su totalidad el concepto y carácter del derecho de acción, para entender que este es abstracto. Vale decir, no depende de un derecho subjetivo que lo sustente, prescinde de él.

Es por ello que el término "responsable criminal" se sustituye al momento de materializarse procesalmente la pretensión punitiva por el de "procesado", "inculcado", "encausado", etcétera. Asimismo, es por ello que el término "agraviado" se sustituye al momento de ejercerse la acción civil por el de "parte civil" o "actor civil".

Evidentemente, hasta dicha instancia no es posible conocer a ciencia cierta la legitimidad de las pretensiones punitivas y resarcitorias.

En tal sentido, supone un claro prejuicio utilizar los términos antes citados, ya que presuponen la responsabilidad del tercero cuando aún no se ha llegado a la sentencia. Con ello no queremos decir que recién a partir de la sentencia el tercero adquiere la calidad de civilmente obligado, sino que en dicho momento se verifica judicialmente que, en efecto, desde la comisión del hecho punible ha sido responsable civil por los daños causados al agraviado.

En consecuencia, consideramos que los términos "**tercero civilmente procesado**" y "**tercero civilmente demandado**" son mucho más apropiados en tanto no prejuzgan responsabilidad.

En atención a lo expuesto, podemos establecer que la relación jurídica procesal civil contenida en el proceso penal, presenta un esquema en el cual se refleja la existencia de una parte civil que materializa pretensiones resarcitorias de carácter privado y que son conocidas por el Juzgador, quien tomará una decisión respecto de su procedencia. Las mencionadas pretensiones resarcitorias son dirigidas contra los civilmente procesados, los mismos que pueden estar conformados por los encausados y por los terceros civilmente demandados. El objeto de la relación jurídica procesal civil contenida en el proceso penal está referido a la determinación de la existencia, o no, de responsabilidad civil de los civilmente demandados; en otras palabras, se busca determinar si existe, o no, identidad entre la relación jurídica civil adjetiva contenida en el proceso penal y la relación jurídica civil sustantiva derivada del hecho punible que se imputa (ver cuadro 6).

CUADRO 6



¿Y qué papel tiene el Ministerio Público en la relación jurídica procesal civil contenida en el proceso penal?. No debiera tener absolutamente ninguno, por cuanto se trata de un personaje ajeno a las pretensiones resarcitorias de la víctima.

No obstante, absurda e ilógicamente nuestra normatividad procesal penal entromete sin ninguna justificación al Ministerio Público en la relación jurídica procesal civil contenida en el proceso penal, al conferirle la potestad de perseguir el pago de la reparación civil y de solicitar de la misma al momento de formular su acusación.<sup>15</sup>

Reiteramos la posición expuesta líneas arriba, la responsabilidad civil es eminentemente privada; en consecuencia, el interés de su tratamiento escapa, en forma absoluta a las funciones de un órgano encargado de velar por los intereses de la sociedad.

En virtud a lo dispuesto por las normas civiles, no sólo los criminalmente responsables son los llamados a responder civilmente por el daño sufrido, sino también terceros que, por consideraciones objetivas, adquieren la obligación solidaria de

<sup>15</sup> La Ley Orgánica del Ministerio Público establece en sus artículos 1, 91-6 y 95-2 lo siguiente: el artículo 1: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales (...) la persecución del delito y la reparación civil (...)", el artículo 91-6: "El Fiscal Superior en lo Penal emite dictamen previo a la resolución final superior (...)", 6 En los casos de embargo para asegurar la reparación civil y en los de sustitución por caución o garantía real", el artículo 95-2: "Son atribuciones del Fiscal Provincial en lo Penal (...), 2. Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en los partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculcado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil". Por su parte, el Código de Procedimientos Penales prescribe en su artículo 295-4: "El escrito de acusación que formule el fiscal de acuerdo al artículo 92 (inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener además (...), El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien correspondiera percibirla", en su artículo 273: "El fiscal expone los hechos que considere probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros, (...). Concluye planteando los hechos sobre los que debe pronunciarse el Tribunal Concursal, pidiendo la pena que juzgue legal y la indemnización que corresponda".

resarcimiento del daño. En dicho entendido, ¿qué razón podría justificar el hecho de que el Ministerio Público se entrometa en la relación jurídica civil sustantiva cuidando que la reparación sea pagada cuando el directo agraviado con el hecho punible no lo hace? En efecto, la víctima del delito es la única titular de las pretensiones resarcitorias, las cuales tienen una naturaleza estrictamente privada. Por ello, la víctima del delito puede validamente optar por no accionar civilmente sobre la base de circunstancias diversas: transacción, perdón implícito de la ofensa, perdón explícito de la ofensa, renuncia al derecho pretendido.

¿Por qué permitir entonces que el Ministerio Público, ajeno a los intereses del perjudicado, transgreda su decisión de no accionar civilmente y efectúe actos destinados a asegurar el pago de la reparación civil? Ciertamente, la víctima podrá no cobrar el monto de la reparación civil fijado en la sentencia; sin embargo, tal como ya lo hemos manifestado anteriormente, el Ministerio Público puede solicitar medidas cautelatorias de dicho "derecho", con lo que se estaría afectando en forma ilegítima – no ilegal- la esfera patrimonial del encausado y del tercero civilmente obligado.

Pero el absurdo legislativo encuentra otra variante en la obligación que tiene el Juzgador de fijar el pago de una reparación civil en las sentencias condenatorias aun cuando no haya existido constitución en parte civil, vale decir, aun cuando no se hayan materializado procesalmente las pretensiones resarcitorias de la víctima mediante el ejercicio de la acción civil en el proceso penal.<sup>18</sup>

Esta obligación –no potestad- del Juzgador, nos lleva al absurdo de afirmar que aun cuando exista una previa y explícita renuncia del perjudicado a cualquier monto indemnizatorio o a la restitución respectiva, el aparato jurisdiccional tendría que fijarlos necesariamente en la sentencia condenatoria.

## VI. CONCLUSIÓN

Valgan verdades, todos los inconvenientes legales que pueden presentarse en la funcionalidad de los elementos de cada una de las relaciones jurídicas antes descritas, derivan del grave error de no considerar la adecuada naturaleza jurídica de éstas.

Las pretensiones punitivas y las pretensiones resarcitorias tienen una naturaleza absolutamente distinta. Públicas son aquellas y privadas éstas. No obstante, su convivencia en un proceso penal no nos parece imposible. Consideramos por el contrario que se trata de una convivencia beneficiosa para los justiciables. **Pero eso sí, el análisis de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, debe tener como presupuesto obligatorio, el que los supuestos agraviados con el delito ejerzan la acción civil en el proceso penal, mediante su constitución en parte. No puede existir un análisis de oficio o a instancia del Ministerio Público, ya que estaríamos atentando contra la naturaleza privada de la responsabilidad civil y contra la voluntad del supuesto agraviado.**

Respetándose la particular naturaleza de cada una de las relaciones jurídicas procesales que hemos descrito, se podrá desarrollar adecuadamente un proceso penal en el que, en forma efectiva, se analice tanto la responsabilidad criminal como

<sup>18</sup> El artículo 205 del Código de Procedimientos Penales prescribe: "La sentencia condenatoria deberá contener (...) el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla cuando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados".

la civil derivada del hecho punible, lográndose sanciones e indemnizaciones justas.

Son muchas las propuestas que pueden hacerse para apuntar al perfeccionamiento de las relaciones jurídicas en el proceso penal. El presente artículo ha querido sólo presentar la base estructural de las mencionadas relaciones; sin embargo, reiteramos que el punto de partida es el respeto a la naturaleza que a cada una caracteriza.

Sólo en dicha instancia podremos comprender la razón por la cual las indemnizaciones suelen ser tan reducidas en las sentencias condenatorias dictadas en los procesos penales; sólo en dicho momento entenderemos que la constitución en parte civil es en realidad una demanda en el proceso penal, y que, como tal, debe contener los presupuestos de la acción y la fijación del detalle de las pretensiones resarcitorias que se materializan procesalmente. Comprenderemos también que la relación jurídica procesal civil contenida en el proceso penal, debe tener un marco legal suficiente que le permita desarrollar una dialéctica similar a aquella que se presenta en un proceso civil ordinario. En otras palabras, deben existir excepciones procesales especialmente condicionadas para la relación jurídica procesal civil en el proceso penal; debe permitirse y exigirse la contestación de la constitución en parte civil con los ofrecimientos de prueba correspondientes; debe admitirse la tacha de los medios probatorios ofrecidos por las partes de la mencionada relación, etc.

La comprensión del esquema de las relaciones jurídicas contenidas en el proceso penal, debe permitir tanto a los lectores como al escritor, desarrollar los mecanismos ideales para mejorar el funcionamiento de las mismas. Esperemos que así sea y, por nuestra parte, quedamos comprometidos con el tema.